

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
no cobrado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales, en primer término, el Notario 6 Notarios que atiendan las subastas, los derechos por ellos devueltos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, tendrán de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en número	Pagos	en número	Pagos
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, de cada uno de pago.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sea interesado abonar o garantizar su inserción a razón de 25 céntimos línea 6 parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije en un ejemplar en el día de contestación, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, ordenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, se se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonar los interesados el importe de su publicación o garantizar el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea 6 parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto. El Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

Do igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta 15 Enero 1920).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El el reciente desarrollo de la aviación en el aspecto mas propio de las circunstancias en colores y extraordinarias que lo motivan, no podía por menos de ser fijarse en la de carácter civil. Son grandes progresos y su consiguiente aplicación actual, son causa de que en países varios se haya afirmado su individualidad, dictando disposiciones que apegan y encorran su ejercicio y desarrollo. También el antecesor del Presidente que suscribe presta solícita atención a la materia, entendiendo que en estudio por una Comisión Interministerial de Aviación, que permitiera dictamen sobre los diversos extremos constitutivos del conocimiento que a dicho efecto se fijó por Real orden de 10 de Julio último.

Abundando en las mismas ideas dispuestas al que suscribe que dicha Comisión se nombra sin demora; y habiéndolo sido por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 31 de Julio siguiente, cumplió en cometido prestando su primer dictamen en 27 de Septiembre último.

tiembre y otro complementario en 14 del actual, emitido en vista de nuevos elementos de juicio de carácter internacional, facilitados a este efecto por el Ministerio de Estado.

Norma y gola al considerar el asunto, ha sido el designio expreso de crear en nuestro país, en lo que a la aviación civil concierne, un estado de derecho que, designado el organismo centralizador del conocimiento de la materia, facilitara la uniforme aplicación del criterio preestablecido, lo mismo a la navegación en sí que a sus manifestaciones varias como elemento de transporte.

En cuanto a lo primero, y considerando lo normal de que la aeronave transporte fronteras, conviene, sin duda, que los preceptos nacionales se inspiren en principios que, admitidos recientemente para numerosos Estados, ofrecen garantías de acierto, una vez adaptados a las circunstancias de nuestro país.

Es por ello evidente, Señor, la necesidad de aplicar dichos principios a la determinación de la nacionalidad de las aeronaves españolas y su matrícula; a las reglas que deban observarse por quienes a la salida, durante el vuelo o al aterrizar, se encuentran en jurisdicción nacional; a la prohibición de efectuar transportes determinados; a las reglas sobre luces y señales, constitutivas de un Código nacional de aviación, y al tráfico aéreo en aerodromos y en su proximidad, con disposiciones adecuadas de orden fiscal, salvaguarda de los intereses del Tesoro.

Por consiguiente las de orden más bien nacional, a la seguridad pública, a más de quienes directamente intervengan en aviación, parecen más bien de utilidad

preceptos reguladores de la forma en que puedan concederse los certificados de seguridad de que toda aeronave deba hallarse provista; del propio modo que razones de obvia mención, aconsejan determinar las zonas prohibidas con la amplitud de miras que dejando a salvo los principios determinantes de su establecimiento, eviten en lo posible rémoras perjudiciales.

El aspecto internacional de la aviación, que al prepararse y convenirse acuerdos entre otros países ha permitido proceder con espíritu de amplitud respecto a la entrada de aeronaves en jurisdicción extranjera, hace en fin, conveniente que, sin perjuicio de mantener como norma general el criterio hasta hoy aplicado de concesión, para fines concretos, quede al reglamentarse la materia, y para casos y circunstancias determinandos, la margen necesaria a facultades discrecionales de la Administración.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid: 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. F. de V. M.,
Joaquín Sánchez Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la soberanía que el Estado español ejerce sobre el aire que cubre el territorio nacional y sus aguas territoriales, se determinan en el presente Real decreto y en Reglamento

to por el aprobado las condiciones en que podrá volar y aterrizar, respectivamente, en el espacio y territorio nacionales, las aeronaves de cualquier clase. A todas las aeronaves legales dicho Reglamento se considerará parte integrante del presente Real decreto.

Artículo 2.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior se refieren a las materias siguientes:

- Primero. Matrícula de las aeronaves.
- Segundo. Autorización de su personal.
- Tercero. Seguridad de las mismas.
- Cuarto. Marcos de matrícula y nacionalidad.
- Quinto. Libros de a bordo.
- Sexto. Zonas prohibidas.
- Séptimo. Reglas sobre luces y señales y reglas para el aire; y
- Octavo. Régimen de las aeronaves que lleguen a España o salgan al extranjero.

Artículo 3.º A los efectos legales se considerará española la aeronave matriculada en España.

Poderá matricularse en España la aeronave que pertenezca a quien disfrute de la nacionalidad española.

Las personas jurídicas podrán obtener la matrícula de aeronaves de su propiedad cuando sean españolas y siempre que su Director, y por lo menos dos tercios de sus miembros gestores o de Administración, tengan dicha nacionalidad.

Artículo 4.º Ninguna aeronave española volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales, a menos:

- Primero. Estar debidamente matriculada.
- Segundo. Llevar la marca de matrícula y nacionalidad dispuesta por el Reglamento; y

Tercera. Que el personal esté debidamente autorizado.

Artículo 5.º Abordo de la aeronave no llevarán el certificado de matrícula y la autorización de que debe estar provisto todo miembro de la tripulación.

Artículo 6.º Las disposiciones relativas a la matrícula y al uso de marcas de matrícula y nacionalidad no se aplicarán a las aeronaves construidas para hacer experiencias, cuando éstas tengan lugar dentro de un radio de cinco kilómetros, contados desde un aeródromo o desde el lugar de construcción.

Tampoco se aplicarán dentro de los límites de los aeródromos las disposiciones de este Real decreto sobre autorización de personal, cuando se trate de personas que se estén instruyendo o de aeronaves en vuelos de experiencias.

Artículo 7.º Las disposiciones relativas a la seguridad general, las reglas sobre luces y señales y las reglas para el aterrizaje se observarán lo mismo por las aeronaves nacionales que por las extranjeras.

Artículo 8.º En ninguna aeronave que no pertenezca al Servicio postal del Estado, que eventualmente se establezca, podrá conducirse correspondencia sin previa autorización del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones en que el transporte haya de verificarse.

Artículo 9.º Ninguna aeronave podrá llevar aparato de telegrafía sin hilo, a menos de obtener autorización expresa del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones y los casos en que pueda ser utilizado.

Artículo 10.º Las aeronaves no volarán sobre paraje ninguno enclavado en las zonas prohibidas que determinen el reglamento o disposiciones legales ulteriores.

Artículo 11.º Ninguna aeronave nacional volará sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales hasta que su seguridad se haya certificado en la forma prescrita, y la que conduzca pasajeros sin que además se hayan cumplido las condiciones establecidas sobre seguridad, inspección periódica, y examen anterior a cada vuelo. En toda aeronave se llevarán los certificados prescritos respecto a la seguridad.

Artículo 12.º Ninguna aeronave de pasajeros que conduzca pasajeros usará para su partida o su aterrizaje lugar distinto de un aeródromo autorizado, de un aeródromo militar o de un aeródromo bajo la inspección del Estado.

Artículo 13.º Ninguna aeronave de pasajeros o de comercio volará dentro de los límites nacionales sin que se lleven en ella los libros de a bordo tenidos debidamente al día.

Artículo 14.º Toda aeronave que llegue al territorio o espacio nacionales o que salga de ellos habrá de atenerse a las disposiciones del presente Real decreto y a las del Reglamento aprobado por él.

Artículo 15.º Ningún paraje del territorio nacional se usará como aeródromo o como campo regular de aterrizaje o de partida por aeronaves de pasajeros que conduzcan pasajeros, sin que para ello haya precedido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento y sin haberse cumplido las condiciones fijadas en dicha autorización.

Artículo 16.º Las disposiciones del presente Real decreto no se aplicarán a los aeródromos militares o a los aeródromos que se alicen bajo la inspección del Ministerio de Fomento y cuyo uso haya sido autorizado por él siempre que se cumplan todas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio respecto al uso de tales aeródromos.

Artículo 17.º Las aeronaves no volarán sobre población alguna a menor altura de la que les permita aterrizar fuera de la población ni por avería mecánica o por otra causa llegaran a faltar los medios de propulsión.

Esta limitación no se aplicará a ninguna zona comprendida dentro de un círculo de dos kilómetros de radio, medido desde el centro de un aeródromo autorizado o militar o que se halle bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 18.º Queda prohibido:

Primero. Realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar poblado, sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso de que, tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la autoridad.

Segundo. Realizar cualquier vuelo que a causa de la poca altura o por la proximidad a personas o viviendas, sea peligroso para la seguridad pública; y

Tercero. Arrojar o motivar o permitir que se arroje desde una aeronave cualquier objeto que no sea el lastre mencionado en el Reglamento. Exceptúase el caso previsto respecto del particular en el propio Reglamento, en cuanto a las aeronaves que eventualmente se empleen en el servicio postal.

Artículo 19.º Todo miembro del personal de una aeronave habrá de presentar, al ser a bordo requerido, su autorización, a fin de que pueda ser examinada por cualquier persona autorizada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 20.º El propietario o la persona encargada de cualquier aeronave habrá de presentar, al ser requerido, con tal objeto y para el examen por persona autorizada por el Ministerio de Fomento, cualquier documento o autorización relativos a la aeronave y tratándose de aeronaves de pasajeros o mercancías, cualquier libro de los libros de a bordo.

Artículo 21.º Toda persona autorizada para ello por el Ministerio de Fomento tendrá en toda estación adecuada derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado.

Artículo 22.º Durante la construcción de una aeronave, toda persona autorizada por el Ministerio de Fomento tendrá en las horas de trabajo derecho de acceso para inspección a la parte de los talleres en que se construyan o monten piezas y a examinar los planos de las que sean objeto de la inspección.

Artículo 23.º El presente Real decreto no se aplicará, salvo disposición en contrario:

Primero. A las aeronaves militares o al servicio del Ejército o de la Armada; y

Segundo. A las aeronaves o perso-

nas para las cuales el Ministerio de Fomento exima en todo o en parte, a pr. p. de un Departamento calafatería.

Artículo 24.º Toda aeronave perteneciente a la aeronáutica militar o empleada en ella tendrá el derecho de acceso a cualquier aeródromo autorizado y al uso de los hangares, cobertizos y demás instalaciones del mismo.

Artículo 25.º Las líneas aéreas se dividirán en líneas para el servicio del Estado, líneas de servicio general y líneas de servicio particular.

Artículo 26.º Las líneas para el servicio del Estado podrán estar dotadas de personal y material pertenecientes al Estado o a Empresas particulares subvencionadas por el Estado, pero solo prestarán el servicio correspondiente a asuntos oficiales. Estas líneas podrán estar establecidas en zonas prohibidas o a través de ellas en los casos en que el Estado lo considere necesario.

Artículo 27.º Serán líneas de servicio general las empleadas para el transporte público de pasajeros, correspondencia o mercancías, y líneas de servicio particular las que se destinan a uso privado.

Artículo 28.º El servicio de todas las líneas mencionadas en el artículo 25 sólo podrán prestarse con aeronaves matriculadas en España.

Artículo 29.º La concesión de una línea para el servicio del Estado o de una línea de servicio general, declarada de utilidad pública por una ley, se otorgará a pública subasta por término de tres meses especificando el auxilio que haya de otorgarse a las Empresas y las condiciones que se exijan para el funcionamiento de la línea. La adjudicación se hará al mejor postor.

Artículo 30.º Para poder tomar parte en las subastas será preciso acreditar que se ha depositado en garantía de la proposición que se presente, el 1 por 100 del valor total de la línea aérea que se haya de establecer.

Artículo 31.º Las líneas aéreas de servicio general serán de dominio público y, al igual de las del servicio del Estado serán consideradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa con respecto a los terrenos y construcciones necesarias para la explotación.

Artículo 32.º La declaración de ser de servicio general una línea aérea en proyecto o en explotación se hará por medio de una ley.

Artículo 33.º La línea aérea no declarada de servicio general, podrá dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías, si por ello estuviera debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular, sin opción a los beneficios correspondientes a la declaración de utilidad pública ni a auxilios con fondos de Estado.

Artículo 34.º Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción y explotación de las líneas aéreas de servicio general.

Primero. Ejecutando con ellas determinadas obras.

Segundo. Entregando a las empresas, en periodos determinados, una parte del capital invertido.

Tercero. Permitiendo el aprovechamiento de material o terrenos pertenecientes al Estado; y

Cuarto. Concediendo la exención de derechos de Aduana al material necesario para el funcionamiento de las líneas aéreas.

Artículo 35.º Los particulares o las Compañías que pretendan o declarasen de servicio público una línea aérea que intenten establecer o tengan establecida, dirigirán instancias al Ministerio de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano.

Dicho Ministerio, haciendo una información en que se oiga a las Diputaciones y los Ayuntamientos interesados en el establecimiento de la línea aérea, así como a las Corporaciones y funcionarios que a su juicio puedan influir en la materia, presentará, en su caso, con el resultado de esta información, el oportuno proyecto de ley para la declaración de utilidad pública y la concesión de necesidad de subvención.

Artículo 36.º Cuando se presenten dos o más proposiciones con diferentes proyectos, para que una misma línea aérea se declare de utilidad general, se abrirá la información a que se refiere el artículo anterior sobre todos ellos, a fin de que, al tener procedente, la ley mencionada en el citado artículo resuelva sobre la que mas ventajas ofrezca a los intereses generales del país.

Artículo 37.º La caducidad de la concesión de una línea para el servicio del Estado o de servicio general, se hará, previo expediente, en los siguientes casos:

Primero. Si no comenzara a prestarse el servicio, transcurrido el plazo determinado en la concesión, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo. Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de un mes, salvo caso de fuerza mayor.

Tercero. Si una línea de servicio particular prestara con mayor intensidad y eficacia durante dos años consecutivos el servicio correspondiente a la Empresa concesionaria; y

Cuarto. Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

Artículo 38.º Las aeronaves extranjeras no podrán volar sobre el territorio español o sus aguas territoriales, sin que para ello haya procedido en cada caso un permiso o una invitación de la autoridad española competente, hecha a los oportunos gestiones por la vía diplomática. Sin embargo, en tiempo de paz podrá autorizarse, con carácter duradero, el aterrizaje en aeródromos nacionales de aeronaves civiles extranjeras nominalmente mencionadas que en el país fijado al concederse la autorización, hubieran de volar en las condiciones que se determinen. Dichas autorizaciones serán revocables en todo momento y sólo se concederán a base de reciprocidad.

Tratándose de aeronaves adscritas a líneas de navegación aérea, sólo se concederá el permiso cuando se acredite disponer de aeródromos en los cuales hayan de tener lugar los aterrizajes y las partidas en la forma prescrita en el Reglamento.

Respecto a las demás aeronaves, al concederse el permiso, se indicarán los aeródromos que hayan de utilizar, de

modo que ningún aterrizaje ni ninguna partida, no debidos a fuerza mayor, tengan lugar fuera de los aeródromos mencionados.

Artículo 39. No se aplicarán a las aeronaves extranjeras las disposiciones del presente Real decreto sobre matrícula de aeronaves, autorización del personal, seguridad del aparato, libro de a bordo y aparatos de telegrafía sin hilos, cuando se lleven en ellas y se exhiban, como el Ministerio de Fomento determine, certificados, autorizaciones y libros similares, expedidos o determinados por quien para ello tenga facultad en el país a que la aeronave pertenezca, y que sean sustancialmente conformes con los establecidos por el presente Real decreto.

A la aeronave extranjera que al aterrizar en España no se halle en estas condiciones, le serán aplicables en su totalidad las disposiciones del presente Real decreto, y en tanto no las observe, solo podrá realizar el vuelo directo para salir a la frontera nacional por donde la saliera al entrar.

Artículo 40. El Observatorio Central Meteorológico facilitará a todo largo y corto Ministerio de Fomento los datos y observaciones que en la navegación aérea sean necesarios.

En lo relativo a la información más amplia procedente, en vista de la organización y del funcionamiento de servicios meteorológicos nacionales e internacionales que en relación con la navegación aérea se establezcan.

Artículo 41. Inscribirán en las sanciones aplicables en cada caso, establecidas por las leyes penales en vigor:

Primero. Los que hicieran vuelos en el espacio nacional infringiendo lo dispuesto en el presente Real decreto y en el Reglamento adjunto al mismo, o resistieran a la Autoridad o sus Agentes, dificultando o impidiendo a aquél el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos regulan; y

Segundo. Los que a bordo de las aeronaves realizaran acciones o omisiones punibles por la ley, cuando las aeronaves se encontraran en territorio español, o hallándose en vuelo y en el espacio nacional aterrizaran en dicho territorio antes de transponer la frontera.

La limitación establecida en el número dos anterior, no tendrá lugar cuando hubiéndose el caso el hecho punible contra personas o cosas situadas en territorio español, proceda obtener la extradición de los culpables.

Las leyes de Policía y seguridad pública son aplicables a toda aeronave que vuele en espacio nacional.

Artículo 42. La autorización expedida a todo miembro del personal de una aeronave o la expedida para la utilización de cualquier aeródromo, podrá ser revocada o suspendida por el Ministerio de Fomento, cuando a su juicio y previas las averiguaciones oportunas, haya para ello razón bastante.

El Ministerio de Fomento podrá, además, suspender, desde luego, provisionalmente, cualquiera de dichas autorizaciones

nos mientras se practica la averiguación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 43. El Ministerio de Fomento podrá revocar o suspender todo certificado relativo a la seguridad de una aeronave, si entiende que hay duda nacional respecto a la seguridad de la aeronave en sí o en general del tipo al cual la misma pertenece.

Artículo 44. En el presente Real decreto y en el Reglamento anejo tendrán los términos que a continuación se mencionan, la significación siguiente:

«Aerónave».—Todo aparato de navegación aérea o de estancia en el aire (dirigible, globo libre o cautivo, aeroplano y demás aparatos análogos).

«Dirigible».—Globo con medio de propulsión.

«Globo libre».—Globo desprovisto de medios de propulsión.

«Aparato volador».—Aeronave con medios de propulsión propia y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire (aeroplano terrestre, hidropilano, hidroavión, bote volador y demás análogos).

«Aeronave militar».—Aeronave del Ejército o de la Armada.

«Aeronave de pasajeros y Aeronave de Comercio».—Aeronaves destinadas, respectivamente, al transporte de pasajeros y al de mercancías (incluido correo), por precio o remuneración, y en las cuales se lleve efectivamente pasaje o carga.

«Personal».—Todo piloto, capitán observador o mecánico y cualquier miembro activo de la tripulación.

«Aeródromo».—Todo terreno destinado o para ser destinado a usarse, en todo o en parte, para el aterrizaje o la salida de aeronaves.

«Territorio nacional».—El territorio nacional propiamente dicho y las aguas territoriales, cuando no sea claro y exprese el propósito de haber distinguido.

Artículo 45. Queda aprobado el adjunto Reglamento de navegación aérea civil.

El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros o Ministerio intereseado, podrá dictar las disposiciones que estime convenientes para desarrollar o desarrollar los preceptos de dicho Reglamento, o con cualquier fin de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Real decreto.

Artículo 46. Por el Ministerio de Fomento se adoptarán las disposiciones oportunas con el fin de que para continuar utilizando en precario cualquier autorización o permiso de navegación aérea anterior a la publicación del presente Real decreto, se observen estrictamente por las personas o entidades interesadas las disposiciones del mismo y las del Reglamento anejo.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez Toca
(«Gaceta» 26 Noviembre 1919)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR. Lo necesariamente fragmentaria y copiosa legislación que sigue los

servicios encomendados a este Departamento ministerial; la multiplicidad de organismos llamados a aplicarla; las circunstancias que presiden su actuación y el número enorme de necesidades que de una manera directa son sujetos de ella, son elementos bastantes para hacer comprender que, aun habiéndose adoptado prácticamente los más sencillos procedimientos burocráticos para el despacho de los asuntos, la masa de éstos es tal, que representa una carga abrumadora para el Ministro y el Subsecretario a pesar de la eficientísima cooperación de los Jefes superiores de los servicios.

Las reformas que, solamente por el concepto de mal a gubernativos, penden de resolución en la actualidad, se aproximan a número de 2.000 y los demás recursos alcanzan a una proporción, no es factible que sin una sustancial alteración del procedimiento pueda vencerse ese casi terrible peso muerto que perjudica la normal eficiencia del trabajo oficial.

A los motivos, expuestos como fundamentos del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, determinaron al Gobierno de S. M. a crear en el Ministerio de Hacienda el organismo llamado Tribunal gubernativo, que, prácticamente, viene dando desde entonces prueba plena del acierto de su institución, y por ello, si bien con las ligeras alteraciones que las particularidades orgánicas del Ministerio de Abastecimientos imponen al Ministro que suscribe crea oportuno proponer a V. M. la creación de un Tribunal gubernativo y las consiguientes reformas del procedimiento administrativo en este Departamento, en la forma que detalla el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 21 de Noviembre de 1919.

S. NOR:
A. L. R. P. de V. M.

Fernando Satorres y Chacón
REAL DECRETO NUM. 20

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos.

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder, se regirán por los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Toda resolución que imponga responsabilidad o obligue a derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera instancia y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieran, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Artículo 3.º Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) El Subsecretario.
- b) El Tribunal gubernativo.
- c) El Ministro.

Artículo 4.º El Subsecretario podrá resolver en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 5.º El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas, Comités, Delegaciones y demás organismos a que hace referencia el artículo 2.º

Artículo 6.º El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llamen así por acuerdo especial y orden expresa, de los que habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo no encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. Que existan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito o que afecten los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deban ser o se hayan sido como trámite previo de la resolución el Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para la interposición de demanda contra el Estado, o se pida el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tengan por objeto otorgar o contratar; o las facultades que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuando trascendencia de la resolución que haya de dictarse consista que deben ser reservados al Ministro.

Séptimo. Que la resolución propuesta no tenga la conformidad de voto de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal.

Artículo 7.º Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, tanto en sí y contra ellas no cabe más recurso el Contencioso administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 8.º No obstante lo establecido, si algún interesado alegare que se había cometido a conocimiento de funcionarios o organismos a cuyo conocimiento no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando, inexcusablemente, al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cuantía objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuere indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata del Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recurso

de calidad, dentro del plazo de quince días, contra los fallos firmes, al se les presente en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspensión la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso, será requisito previo indispensable que el mismo se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que se le haya expresado recurso a utilizar el recurso contencioso administrativo.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, extendiéndose al efecto que es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones, etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Artículo 9.º Los recursos de apelación podrán estar autorizados por el interesado o mismo apoderado especial por escritura pública, salvo caso en que la instancia de apelación no exceda de 125 pesetas, en cuyo caso podrá presentarse ante la Autoridad que hubiere dictado el acuerdo, la cual lo acordará inmediatamente con el expediente de su razón, o en su defecto que la simple manifestación de estar o no representada dentro del plazo reglamentario.

Si el recurso presentado indebidamente ante otra oficina, ésta lo remitirá sin sanción alguna a la competente, a los efectos antes prevenidos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de amparo de diligencia, al estimarse la procedencia de alguna acción o de resolución, o no de entender que está completa el expediente y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, sin que pueda exceder de quince días el plazo para desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Consejo orgánico alguno consultivo, sin que previamente se formule propuesta de resolución en el fondo.

Cuando se trate de asunto cuya resolución esté atribuida al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, condecorando éste su conformidad o fundamentando de disparidad con la nota del Negociado.

Artículo 10. El Tribunal gubernativo se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial Mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá a aquel en la Presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuviera igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial Mayor o del Jefe de la Asesoría, los sustituirá, respectivamente, los funcionarios a quienes correspondiere su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuando como Secretario y Vicepresidente del Tribunal, éste último para suplir a aquel en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, como menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente pero sin voz ni voto en las deliberaciones.

Artículo 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación o organismo que tenga su residencia en Madrid, formarán parte del Tribunal, como Vocal, además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Artículo 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que en nombre del Subsecretario hará el Secretario del Tribunal.

Artículo 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será menester que se adopte por mayoría absoluta de votos, siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Artículo 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de Diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos, Fernando Barreras y Chacón.

(Gaceta 29 Noviembre 1919).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.528

Número del expediente 8.226

Don Luis Orilla Larrazabal, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber que por don Evaristo Gallego Romero, vecino de Villanueva del Duque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 5 de Diciembre de 1919, solicitando se le concedan 32 pertenencias de la mina denominada «San Salvador», de mineral hierro, sita en el término de Pedroche y paraje Pueblo de Pedroche; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Diciembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la Iglesia parroquial de Pedroche y desde él se medirán al N. 200 metros y 1.º estaca; de ésta al O. 200 y 2.º; de ésta al E. 200 y 3.º; de ésta al E. 400 y 4.º; de ésta al N. 200 y 5.º; de ésta al O. 200, para cerrar el perímetro en la primera estaca. Los rumbos se refieren al E. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se creen con derecho para ello.

Córdoba 29 de Diciembre de 1919.— El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Orilla.

Núm. 4.529

Número del expediente 8.228

Don Luis Orilla Larrazabal, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber que por don Ignacio Rodríguez Muñoz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Diciembre de 1919, solicitando se le concedan 36 pertenencias de la mina denominada «Trinidad», de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado Barreras Llanas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Diciembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca que se encuentra más al S. de la centro que corresponden al denuncio titulado Barreras Llanas, desde él se medirán al N. 45º O., Norte verdadero, 600 metros y 1.º estaca; de ésta al S. 45º O. 200 y 2.º; de ésta al E. 45º O. 200 y 3.º; de ésta al S. 45º O. 400 y 4.º; de ésta al E. 45º O. 600 y 5.º; de ésta al N. 45º E. 400 y 6.º; de ésta al S. 45º E. 200 y 7.º; de ésta al N. 45º E. 200 y 8.º, que coincidirá con el punto de partida, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se creen con derecho para ello.

Córdoba 29 de Diciembre de 1919.— El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Orilla.

Núm. 154

Número del expediente 8.226

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber que por don Rafael Salcedo Nieto, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Diciembre de 1919, solicitando se le concedan 36 pertenencias de la mina denominada «Encke», de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y paraje llamado dehesa Nueva y sitio conocido por Cerados de Villargorda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Enero de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo que forman las ceradas de don Manuel Calizares y don Tomás Morán y desde este punto se dirigen al N. 25º E. se medirán 100 metros; al S. 25º O. 200; al E. 25º E. 100, y al O. 25º E. 200, para cerrar el perímetro del terreno solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se creen con derecho para ello.

Córdoba 8 de Enero de 1920.— El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo las apercibimientos procedentes en derecho, se cita a comparecer por las Juntas de Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 61 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 298

MARTINEZ BOLIVAR, Francisco; natural de Fralles y vecino de esta ciudad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montoro, a fin de notificarle el auto de terminación del sumario número 170 del año último y ser emplazado en el mismo.

Núm. 294

GAVILAN, Luis, natural de Higuera (Jén), de unos veinte y cinco años de edad, alto, rubio, ojos azules y caféado, viste traje color pardo, paño o al cuello y botas de becerro engrasadas; comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Bojalmonte para constituirse en prisión si no presta fianza de cualquiera de las clase admitidas por la Ley por cantidad de mil pesetas, notificarle auto de procesamiento y otras diligencias.

Núm. 305

PEREZ POZANCO, Pascual; de veinte y cuatro años, soltero, jornalero, sin instrucción, hijo de Alfonso y de Antonia, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en causa por infracción de la ley de Caza y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pozadas a reducirse a prisión decretada por la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 316

SEVILLANO MISUT, Domingo; de cuarenta años, hijo de Manuel y Patrocinio, casado, jornalero, natural y vecino de Baena, en donde ha estado domiciliado últimamente; procesado en sumario que se le sigue por hurto de caballerías; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, sita en la calle Góngora, sin número.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se creen con derecho para ello.